Expediente: **1546/17**
Carátula: **VEGA LEDESMA MARIA DE LOS ANGELES C/ GIMENEZ GABRIELA RAQUEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARQUEZ, ANGEL EDUARDO-PERITO CONTADOR
20276506251 - VEGA LEDESMA, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR
20291836098 - GIMENEZ, GABRIELA RAQUEL-DEMANDADO
20080993464 - GARLATI, JORGE CARLOS-POR DERECHO PROPIO

1

JUICIO: VEGA LEDESMA MARIA DE LOS ANGELES c/ GIMENEZ GABRIELA RAQUEL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1546/17.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1546/17



H103254749460

JUICIO: VEGA LEDESMA MARIA DE LOS ANGELES c/ GIMÉNEZ GABRIELA RAQUEL s/ COBRO DE PESOS. 1546/17

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de aclaratoria deducido el 16/08/2023 por el letrado Oscar Gustavo Juárez, por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria n°161 dictada el 09/08/2023, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. Que vienen los autos a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 16/08/2023 por el letrado Oscar Gustavo Juárez, por la parte actora, en contra de la sentencia del 09/08/2023 con fundamento en que habiéndose admitido el planteo de error numérico respecto a la base del monto del capital en $693.862,69 se omitió recalcular los honorarios de los profesionales sobre dicha base.

El recurrente manifiesta que para calcular los honorarios de la actuación en la alzada, se recalcularon los honorarios de primera instancia (como correspondía) como un medio para determinar los de segunda instancia, pero no se dijo formalmente “se regulan los honorarios del letrado Juárez en la suma de $161.323,08” antes de resolver los honorarios de la apelación.

II. Preliminarmente, cabe destacar que de conformidad al Art. 119 CPL la aclaratoria es un remedio procesal tendiente a obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el

litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión.

Respecto del planteo que nos ocupa, en un primer momento el recurrente dice que no se recalcularon los honorarios de primera instancia sobre la base del monto del capital obtenido, para luego afirmar que al calcular los honorarios de la actuación profesional en la Alzada, se recalcularon los honorarios de la primera instancia pero no se lo hizo formalmente.

Es decir, el planteo se basa en que -según la interpretación del recurrente- este Tribunal al corregir el error puramente numérico de la sentencia de primera instancia en cuanto al monto de condena -$693.862,69 - recalculó los honorarios de dicha instancia, pero no volcó de forma expresa en la sentencia en crisis el nuevo cálculo obtenido.

Revisado el decisorio, es claro que se equivoca el recurrente al interpretar que la suma de $161.323,08 -que se toma para calcular sus honorarios en la alzada (art. 51 de la ley 5480)- es resultado de un nuevo cálculo, ya que dicho monto resulta de la suma de los honorarios regulados en primera instancia por la labor realizada como apoderados de la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, por la letrada Micaela Barrionuevo Castro ($80.661,54) y el letrado Oscar Gustavo Juárez ($80.661,54).

En conclusión, si bien existió un error numérico o de pluma por parte del Aquo -respecto del monto de condena- enmendado en esta instancia, no fue repetido el yerro al efectuar los cálculos de honorarios de los profesionales, pues lo hizo sobre la base correcta, es decir tomando la suma de $693.862,69, por lo que no fue necesario que esta vocalía efectuara un nuevo cálculo de los honorarios de primera instancia.

Dicho esto cabe concluir que no existir concepto oscuro, error u omisión susceptible de aclaración en esta instancia.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Oscar Gustavo Juárez, por la parte actora, en contra de la sentencia n°161 de fecha 09 de agosto de 2023. Así lo declaro.

COSTAS: Sin perjuicio del rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Oscar Gustavo Juárez, por la parte actora, pudiendo existir algún tipo de imprecisión en la sentencia atacada –máxime que subsana de oficio un yerro de pluma del Aquo- que haya conducido a la parte a la necesidad de solicitar esta aclaratoria, las costas se imponen por el orden causado (art. 61, inc. 1 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS: para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA.

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V, integrada,

RESUELVE:

I°) RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Oscar Gustavo Juárez, por la parte actora, en contra de la sentencia n°161 del 09/08/2023, conforme a lo tratado.

II°) COSTAS, conforme a lo considerado.

III°) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 07/11/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.